Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas

batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN № 005762-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE**: 7611-2024-SERVIR/TSC **IMPUGNANTE**: ADA ELISA TAVARA GARCIA

ENTIDAD : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**REGIMEN**: DECRETO LEGISLATIVO № 1057

MATERIA: TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

**VENCIMIENTO DE CONTRATO** 

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ADA ELISA TAVARA GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, del 21 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; en aplicación del principio de legalidad.

Lima, 27 de septiembre de 2024

#### ANTECEDENTE

1. Con Carta № 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, del 21 de diciembre de 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, en adelante la Entidad, comunicó a la señora ADA ELISA TAVARA GARCIA, en adelante la impugnante, que debe de entregar su cargo en el periodo del 26 al 29 de diciembre de 2023, en atención a la culminación de la vigencia institucional de la Entidad.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. El 15 de enero de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta № 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, , solicitando su revocatoria y se disponga la reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando, señalando los siguientes argumentos:
  - (i) Se le debería reubicar, de acuerdo a lo expresado en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley № 31841.
  - (ii) El acto administrativo impugnado infringe la Constitución, la Ley y vulnera el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, principio de interdicción de arbitrariedad y seguridad jurídica.
  - (iii) Se debe aplicar lo dispuesto en la Ley № 31131.
  - (iv) Corresponde que se concrete la fusión por absorción de la Entidad por la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO PERÚ 2024



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Autoridad Nacional de la Infraestructura.

Presidencia

del Consejo de Ministros

- (v) Su contrato no se ha extinguido, pues tenía un contrato a plazo indeterminado.
- 3. Con Oficio № D000690-2024-PCM-OGRH, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- A través de los Oficios Nos 020412-2024-SERVIR/TSC y 020413-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

### ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.
- El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>2</sup> Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** 

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 15





Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

Presidencia

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

#### "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o

quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 3 de 15





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

#### "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Presidencia

del Consejo de Ministros

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- <sup>8</sup> Decreto Legislativo № 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto **Legislativo Nº 1450**

## "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO



2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

## Sobre los contratos regulados por el Decreto Legislativo № 1057

11. El artículo 3º del Decreto Legislativo № 1057, modificado por el artículo 2º de la Ley № 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado", agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que "no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

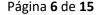
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://alpp.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 12. En cuanto a su duración, el texto original del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1057 precisó que el contrato administrativo de servicios se celebraba a plazo determinado y era renovable.
- 13. Sin embargo, con la vigencia de la Ley № 311319, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, se estableció en su artículo 4º que "los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada".
- 14. En virtud a ello, el texto del artículo 5º del Decreto Legislativo № 1057 fue modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 31131, establecido que: "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".
- 15. La constitucionalidad de la Ley Nº 31131 fue abordada en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 00013-2021-PI/TC, en donde se declaró inconstitucional la citada norma, a excepción del primer y tercer párrafo del artículo 4º y la Única Disposición Complementaria Modificatoria. Así, ratificó que "Como consecuencia de estas modificaciones al Decreto Legislativo 1057, el CAS podrá ser de duración indeterminada si la contratación se realiza para labores de carácter permanente, es decir, si no son de necesidad transitoria o de suplencia (artículo 5 del Decreto Legislativo 1057)".
- 16. En el Auto de Aclaración de la citada sentencia, el Tribunal Constitucional definió que "los extremos de la Ley 31131 que no han sido declarados inconstitucionales, como son el primer y tercer párrafo del artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria, se aplican inmediatamente a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al tiempo de la entrada vigencia de dicha ley".
- 17. Esta postura también ha sido adoptada por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico Nº 001470-2021-SERVIR-GPGSC10, el mismo que tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 000113-2021-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2021. En esa ocasión se precisó que "3.1 Los contratos administrativos de servicios de los servidores que desarrollan labores permanentes (es decir aquellos que no sean de necesidad transitoria o suplencia) adquirieron la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.







<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Publicado en Diario El Peruano, el 9 de marzo de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup>Disponible en <u>www.servir.gob.pe</u>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

condición de contratos a plazo indeterminado automáticamente por el solo mandato imperativo del artículo 4 de la Ley Nro. 31131, en vigencia a partir de 10 de marzo de 2021".

- 18. En el Informe Técnico № 001479-2022-SERVIR-GPGSC¹¹, el que también tiene carácter de opinión vinculante declarado por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2022, se consolidó este criterio, aceptando que: "2.22 (...) los contratos administrativos de servicios de los servidores civiles que desarrollan labores permanentes, vigentes al 10 de marzo de 2021 son de plazo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o para el desempeño de cargos de confianza". Para ello, aclaró que se entiende por necesidad transitoria, aquellas señaladas en los numerales 2.18 y 2.19 del citado informe, que contempla lo siguiente:
  - "2.18 Siendo así, se puede inferir que la contratación para labores de necesidad transitoria, prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo № 1057, modificado por la Ley 31131, deberá atender a una necesidad de carácter excepcional y temporal. A partir de ello, se ha podido identificar como supuestos compatibles con las labores de necesidad transitoria para dicho régimen laboral, las situaciones vinculadas a:
    - **a. Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
    - **b.** Labores ocasionales o eventuales de duración determinada, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
    - c. Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.
    - **d.** Labores para cubrir emergencias, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.
    - **e.** Labores en Programas y Proyectos Especiales, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO PERÚ



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva № 000132-2022-SERVIR-PE, publicada en el diario Oficial El Peruano el 26 de agosto de 2022, se aprobó como opinión vinculante el Informe Técnico Nro. 001479-2021-SERVIR-GPGSC.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presidencia

del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- f. Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.
- 2.19 Asimismo, las contrataciones a plazo determinado para labores de necesidad transitoria, siempre que corresponda, pueden contener funciones o actividades de carácter permanente, precisándose que su carácter temporal se debe a la causa objetiva excepcional de duración determinada en mérito a la necesidad de servicio que presente la entidad, a las exigencias operativas transitorias o accidentales que se agotan y/o culminan en un determinado momento". (Resaltado agregado)
- 19. De lo expresado se concluye que, antes de la vigencia de la Ley № 31131, el Contrato Administrativo de Servicio era un contrato de naturaleza temporal creado para ser empleado en actividades que importaban la existencia de un vínculo laboral, vale decir, para la atención de labores remuneradas y subordinadas de naturaleza permanente, y podía ser prorrogado cuantas veces sea necesario. A partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, por el contrario, la duración del contrato es indeterminada, salvo que la contratación se justifique en la cobertura de necesidades transitorias o de suplencia.
- 20. Finalmente, a partir de la vigencia de la Ley Nº 31131, el artículo 10º del Decreto Legislativo № 1057 quedó redactado de la siguiente manera:

## "Artículo 10º.- Extinción del contrato

- El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:
- a) Fallecimiento.
- b) Extinción de la entidad contratante.
- c) Renuncia. En este caso, el trabajador debe comunicar por escrito su decisión a la entidad contratante con una anticipación de 30 días naturales previos al cese. Este plazo puede ser exonerado por la autoridad competente de la entidad, por propia iniciativa o a pedido del contratado. En este último caso, el pedido de exoneración se entenderá aceptado si no es rechazado por escrito dentro del tercer día natural de presentado.
- d) Mutuo disenso.
- e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente.
- f) Decisión unilateral de la entidad con expresión de causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador y debidamente comprobada. Si el despido no tiene causa o no se prueba durante el proceso de impugnación, el juez declara su nulidad y la reposición del trabajador.
- g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres meses.
- h) Vencimiento del plazo del contrato.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 15





del Consejo de Ministros

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por algunos de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses".

- 21. Es preciso señalar que, aún con la entrada en vigencia de la Ley № 31131, se encontraba establecido en el literal b) del artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 1057, que una de las causales de extinción del vínculo laboral es la extinción de la entidad contratante, por lo cual, es válido aplicar dicho literal para concluir el contrato de los servidores civiles, cuando se haya dispuesto la extinción de la Entidad con la cual se mantuvo el vínculo laboral.
- 22. A la luz del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a evaluar el recurso de apelación de la impugnante.

### Respecto de la duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

- 23. Mediante la Ley Nº 30556, publicada el 29 de abril de 2017, se aprobó las disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y se dispuso la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.
- 24. La citada ley en el numeral 3.1 del artículo 3º creó la Entidad en los siguientes términos: "Créase la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), en adelante la Autoridad, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal, encargada de liderar e implementar El Plan". Asimismo, en el numeral 3.3. del artículo 3º, se precisó que, "La Autoridad tiene un plazo de duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado hasta por un (1) año por Ley (...)".
- 25. Luego de ello, mediante el Decreto de Urgencia № 040-2019, publicado el 28 de diciembre de 2019, se dispuso la prórroga de plazo de duración de la Entidad por un plazo de dos (2) años, contados a partir del término de vigencia establecido en

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Presidencia del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el párrafo precedente, entiéndase, desde el 29 de abril de 2020 hasta el 29 de abril de 2022.

- 26. Posteriormente, mediante la Ley Nº 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, publicada el 30 de noviembre de 2021, en su artículo 16º, se dispuso la prórroga del plazo de duración de la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2022.
- 27. Finalmente, mediante la Ley № 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, publicada el 6 de diciembre de 2022, en su artículo 9º, se prorrogó el plazo de duración de la Entidad hasta el 31 de diciembre de 2023.

## Sobre el caso materia de análisis

- 28. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se advierte que el mismo está dirigido a cuestionar la decisión de la Entidad de dar por concluido su vínculo laboral, que ha sido comunicado a la impugnante, a través de la Carta № 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, del 21 de diciembre de 2023, indicándole que su contrato administrativo de servicios culmina el 31 de diciembre de 2023, en atención a la naturaleza temporal y excepcional de la Entidad, creada inicialmente por tres (3) años y cuyo plazo de duración se amplió solo hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 29. Sin embargo, la impugnante considera que la Carta № 545-2023-ARCC/GG/OA-URH debe ser revocada, disponiéndose su reposición laboral, argumentando concretamente que ha realizado labores de naturaleza permanente, habiendo ingresado a laborar a la Entidad previo concurso público de méritos, por lo que debe aplicarse reconocerse su carácter indeterminado en mérito a lo dispuesto en la Ley Nº 31131.
- 30. Ahora bien, de la revisión del acto impugnando, se advierte que la Entidad no ha expuesto las razones fácticas y jurídicas suficientes que justifique la desvinculación de la impugnante, solo señala que esta debe de realizar la entrega de cargo durante el periodo del 26 al 29 de diciembre de 2023, en atención al artículo 9º de la Ley Nº 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector público para el Año Fiscal 2023, mediante el cual se dispone la vigencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – ARCC hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 31. Por los fundamentos expuestos, este órgano Colegiado considera que la Entidad no ha cumplido con exponer de manera congruente y suficiente en la Carta Nº 545-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 10 de 15





del Consejo de Ministros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2023-ARCC/GG/OA-URH los motivos y las razones fácticas y jurídicas que justifican la desvinculación del impugnante, vulnerándose con ello el deber de motivación y el principio de legalidad.

32. Sin perjuicio de lo antes señalado, si bien se ha expuesto las razones por las que correspondería declarar la nulidad de la Carta № 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, mediante la cual se comunicó el término del vínculo laboral del impugnante, es importante anotar que el literal d) del artículo 23º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificatorias, establece lo siguiente:

"Cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, declarará la nulidad de los mismos, <u>resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los</u> elementos suficientes para ello".

(Subrayado agregado).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

- 33. En tal sentido, si bien en la Carta № 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, la Entidad no ha expuesto las razones fácticas y jurídicas suficientes que justifique la desvinculación del impugnante, además que, los argumentos que ha expuesto para extinguir su vínculo laboral no tienen motivación, este Colegiado estima que es posible continuar realizando una evaluación de fondo del asunto; toda vez que, cuenta con los elementos suficientes para determinar si corresponde o no amparar la pretensión de la impugnante referida a que se disponga su reposición.
- 34. Para ello, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la impugnante laboró en la Entidad desde el 5 de noviembre de 2020, bajo contrato administrativo de servicio, el cual se sujetaba al Decreto Legislativo Nº 1057 así como a la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, publicada el 29 de abril de 2017.
- 35. En tal sentido, es evidente que a la fecha en que la impugnante inició sus labores en la Entidad, es decir, el 5 de noviembre de 2020, conocía que la Entidad a la que se vinculaba tenía una duración determinada por ley. Al cumplirse su plazo de duración esta se extinguiría, no habiéndose fijado que al cabo de aquel plazo se produzca la transferencia del personal a alguna otra entidad.

070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página **11** de **15** 





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 36. Del mismo modo, respecto de la situación laboral del personal sujeto a los regímenes de los Decretos Legislativos № 728 y 1057 frente a la extinción de la Entidad con la cual mantiene vínculo vigente, la Gerencia de políticas de Gestión del Servicio Civil se ha pronunciado mediante el Informe Técnico № 001872-2023-SERVIR-GPGSC, del 19 de diciembre de 2023, ha señalado lo siguiente:
  - "(...) Sobre la situación laboral del personal sujeto a los regímenes de los Decretos Legislativos Nº 728 y 1057 frente a la extinción de la entidad con la cual mantiene vínculo vigente
  - 2.17 Al respecto, se tiene que el artículo 10 del Decreto Legislativo № 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece como causales de extinción de este contrato, las siguientes:

#### Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

b) Extinción de la entidad contratante.

(...)".

- 2.18 Conforme se advierte de la norma transcrita, en el régimen de contratación administrativa de servicios se ha previsto, como causal de extinción del contrato administrativo de servicios, la extinción de la entidad, siendo dicha causal aplicable a todos los servidores civiles con contrato vigente a la fecha establecida para la extinción de la entidad, sea su vínculo a plazo determinado o indeterminado. Por tanto, en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, ante la extinción de la entidad, se extinguen también los contratos de trabajo —de los servidores civiles contratados bajo dicho régimen— que se encontraran vigentes a la fecha de extinción de la entidad." (Énfasis agregado)
- 37. En atención a ello, se advierte que en el literal b) del artículo 10 del Decreto legislativo № 1057, se ha previsto como causal de extinción del contrato administrativo de servicios, <u>la extinción de la entidad, siendo dicha causal aplicable a todos los servidores civiles con contrato vigente a la fecha establecida para la extinción de la entidad, sea su vínculo a plazo determinado o indeterminado.</u>
- 38. Por tanto, en el citado régimen, ante la extinción de la entidad, se extinguen también los contratos de trabajo —de los servidores civiles contratados bajo dicho régimen— que se encontraran vigentes a la fecha de extinción de la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

del Consejo de Ministros

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 39. En ese orden de ideas, se advierte que en el caso en concreto la duración de la Entidad se prorrogó su plazo hasta el 31 de diciembre de 2023, en atención al artículo 9º de la Ley № 31639, y luego de cumplirse dicho plazo de duración esta se extinguiría, por lo que tal situación genera como consecuencia la extinción del contrato administrativo de servicios de los servidores civiles, sea su vínculo a plazo determinado o indeterminado.
- 40. En ese sentido, se aprecia que la Entidad extinguió el contrato administrativo de servicios de la impugnante aplicando una causal válida debido a la extinción de la entidad contratante.
- 41. Por otro lado, respecto de la ejecutabilidad del acto administrativo firme que eventualmente se dictamine debería realizarse por intermedio de la Autoridad Nacional de Infraestructura, y emplazarse a la Presidencia del Consejo de Ministros, debe señalarse que, la Ley № 30556, mediante el cual se creó la Entidad, así como las normas siguientes que prorrogaron su duración, no dispusieron medida alguna respecto al personal contratado cuando se lleve a cabo la extinción de la Entidad.
- 42. Ahora bien, conviene anotar que mediante Resolución Ministerial № 182-2023-PCM, modificada por Resolución № 276-2023-PCM y Resolución № 310-2023-PCM, se resolvió, entre otros, lo siguiente:

### "Artículo 1.- Comisión de Transferencia

Constituir la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, según el detalle siguiente: a) Transferencia de los recursos presupuestales, bienes muebles e inmuebles, acervo documentario, entre otros, a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, según corresponda, en base a los acuerdos de las actas suscritas por la Comisión de Transferencia.

(...) Artículo 5.- Culminación del proceso de transferencia El proceso de transferencia culmina en un plazo no mayor al 31 de diciembre de 2023".

- 43. Es decir, no existe habilitación expresa para transferir al personal de la Entidad a la Presidencia del Consejo de Ministros o a la Autoridad Nacional de Infraestructura, sino transferir únicamente, los recursos presupuestales, bienes muebles e inmuebles, acervo documentario, entre otros.
- 44. Finalmente, debe anotarse que la Entidad no continúa en funciones debido a su extinción, por lo que resultaría infructuoso notificar la presente resolución a través

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página **13** de **15** 







"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la casilla electrónica designada para tal propósito. En tal sentido, esta Sala considera pertinente que la presente resolución debe ser notificada, y el expediente administrativo remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines correspondientes; en tanto, el acervo documentario de la Entidad ha sido transferido a la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme a lo considerado en el numeral 42 de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo № 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ADA ELISA TAVARA GARCIA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 545-2023-ARCC/GG/OA-URH, del 21 de diciembre de 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS; en aplicación del principio de legalidad.

**SEGUNDO.**- Notificar la presente resolución a la señora ADA ELISA TAVARA GARCIA y a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**CUARTO.**- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

## **CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

### **ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por VºBº

## **ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Р5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <a href="https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml">https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml</a>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

